

Radicación	05001 31 03 013 2010 00832 00
Proceso	Abreviado
Demandante	Carlos Mario Soto
Demandados	María Elena Soto Salazar
Auto interlocutorio Nro.	086
Asunto	Resuelve recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto que denegó la solicitud de pérdida de competencia que consagra el artículo 121 del C.G.P., fechado del 3 de febrero hogaño.

Subsidiariamente, tendrá que resolverse, si procede la concesión del recurso de apelación.

Sea del caso advertir, que aprovechará la oportunidad el Despacho, para pronunciarse sobre la renuncia al poder que manifiesta el abogado Roberto Uribe Escobar en calidad de apoderado judicial de la demandada María Elena Soto.

ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado del extremo actor a la vez aquí incidentista, se declare la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del presente asunto, con fundamento en que se incurrió en una omisión del deber legal que consagra el artículo 121 del C.G.P., que impone fallar el proceso en un año contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

El Juzgado denegó la solicitud mediante proveído del 3 de febrero de los corrientes, el cual es hoy objeto de recurso. Para llegar a tal decisión, argumentó:

Se sostuvo que el presente trámite se adelanta bajo el anterior estatuto procesal civil -C.P.C-, pues la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2010, esto es, antes de la vigencia del Código General del Proceso; se profirió sentencia de primer grado el 29 de octubre de 2013, la cual se revocó y adicionó en segunda instancia mediante providencias del 12 de agosto de 2014 y 30 de septiembre de la misma anualidad y ordenó rendir cuentas a la demandada en el término de 20 días hábiles y tramitarlas conforme al C.P.C.

Así, luego de un breve recuento de acontecer factico de las actuaciones surtidas al interior del proceso y al valorar tanto la realidad del proceso, como la complejidad del asunto, no se advirtió ninguna tardanza o dilación injustificada del presente trámite imputable al Juzgado, a lo que se agregó los inconvenientes tecnológicos surgidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Finalmente, se rememoró que conforme a lo sostenido en la sentencia T-341 de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le son aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento contenidas en el C.G.P., lo que no ha ocurrido en la actuación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado recurrente, que de cara a los argumentos que esbozó el Juzgado, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, a voces del artículo 625 del C.G.P., las normas del C.G.P. entraron a regir al presente trámite una vez proferida la sentencia de primer grado, por lo que el proceso pasó a ser regulado por el C.G.P., y el término legal para decidir se superó con creces; lo anterior, pese a que el artículo 13 de la misma obra advierte sobre la obligatoriedad de las normas procesales.

Refirió que, en cuanto a la necesidad de un equipo de última tecnología para el escaneo de los documentos, no es una cuestión que esté regulada por el C.G.P. y es un argumento que se sale de toda lógica; además, tal como se expuso en el escrito de objeción a que dan al traste con las supuestas cuentas rendidas, sería un desgaste innecesario proceder a ello.

Añade que la intención de dicha parte no es vulnerar los derechos de su extremo litigioso ni enfrentarse con el Despacho, pero en atención a las garantías del “plazo razonable y al principio de lealtad procesal”, aquí no se ha cumplido con tal plazo razonable, ni ha obrado de manera desleal en el asunto, pues se ha defendido de una serie de situaciones o cargas procesales que no les correspondían.

Finaliza con la indicación de que tanto los términos del C.P.C. como del C.G.P., se encuentran vencidos, por lo que debe proferirse decisión en un breve término; en consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido y el Despacho se comprometa a resolver el asunto en un plazo razonable o, en su defecto, conceda el recurso de alzada.

Así, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar claro que básicamente el desconcierto del apoderado del extremo ejecutante se debe a que, a su consideración en la providencia atacada, no se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso pese a que las normas del C.G.P. se aplican en el asunto desde que se profirió la sentencia de primera instancia, por lo que el término para resolver el asunto se encuentra vencido.

Es cierto que según el artículo 121 del C.G.P., los procesos contenciosos en primera instancia deben tener una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Ya son conocidos aquí los efectos del vencimiento del plazo como son la pérdida de la competencia del juez, remisión del expediente al juez que sigue en turno y nulidad de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia.

Sin embargo, para los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el C.G.P., dicha norma no es aplicable. En este punto, cabe memorar que dicha codificación estableció unas reglas que regirían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva legislación de los procesos iniciados bajo la ley que se derogó.

En términos generales, la Ley 1264 de 2012, previó que:

i) Sus normas regirían (pese a que algunas ya lo hacían), a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió el 1 de enero de 2016, según el Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015; por lo que el C.G.P. comenzó a regir desde aquel día para todos los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha.

ii) Para los procesos que estaban en curso, se estableció que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”* (arts. 624 y 627 numeral 6°), lo que lleva a concluir primero, que en virtud del principio de irretroactividad, los actos procesales que se verificaron con anterioridad al referido día del mes de enero de 2016, no pueden ser rituados bajo las reglas del nuevo código, porque su régimen corresponde al C.P.C.; en segundo lugar, que en atención al principio de vigencia inmediata de la ley procesal, el código también sería aplicado a los asuntos en trámite en relación con las actuaciones posteriores.

Deviene de lo anterior que, el C.G.P., desde el 1° de enero de 2016, es la ley que rige a todos los procesos civiles, sin embargo, pese a ello, el nuevo estatuto procedimental previó dos (2) casos de ultractividad. El primero, hace referencia a las actuaciones como es el caso de los recursos interpuestos, prácticas de pruebas, audiencias convocadas, términos corriendo, incidentes en curso y notificaciones en trámite que se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron, decretaron, iniciaron, convocaron, comenzaron a correr o tramitarse, en su orden (art. 624 inc. 2° y art. 625 núm. 5°). El segundo caso, refiere a que ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el C.P.C. dependiendo de la fase procesal en que se encontraran para el 1° de enero de 2016 como postulación, pruebas, alegaciones y decisión.

Se desprende entonces que el legislador consideró para los procesos declarativos, que estos debían seguir rituados bajo la normativa con la cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y solo al pasar al siguiente se les aplicara el C.G.P., lo que da a entender una modalidad de ultractividad, ya que no se concretó únicamente a los eventos señalados puesto que se hizo extensiva a toda una etapa del proceso, lo que significa que mientras el proceso esté en una fase de postulación, pruebas, alegatos o sentencia, opera el C.P.C.

Queda entonces claro que en los asuntos contenciosos el C.P.C. seguirá rigiendo todas las actuaciones posteriores, hasta que se agote la respectiva etapa procesal

y, desde este punto de vista no es posible afirmar que el artículo 121 del C.G.P., se aplica de manera absoluta a todos los procesos, pues de ser así se pasaría por alto las reglas de tránsito de legislación mencionadas, en las que el legislador dispuso expresamente que por ultractividad, ciertas etapas y actuaciones, seguirían regidas por el C.P.C. Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1° de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en dicho artículo, ni puede deducirse el efecto de la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento.

Ahora, si bien es cierto que la legislación anterior también establecía un plazo de duración del proceso (art. 9° Ley 1395 de 2010), también lo es que su desconocimiento no generaba nulidad insaneable, ni nulidad de pleno derecho.

Fuera de lo indicado, el Tribunal Superior de Medellín en su Sala de Decisión Civil, en providencia del 30 de septiembre de 2014, dispuso expresamente que, una vez rendidas las cuentas, a las mismas se le daría el trámite previsto en el C.P.C., decisión que se encuentra ejecutoriada y frente a la cual ningún reparo formuló el acá recurrente.

Ahora, de cara al escaneo de los documentos que se aportaron como soporte a las cuentas rendidas, se indicó en la providencia recurrida que, dada la cantidad de los mismos, que se calcula son mucho más de dos mil folios, en diferentes tamaños y calidades de papel, unos empastados y otros sueltos, es preciso reiterar que a la fecha no se cuenta con los medios tecnológicos para ello, pues el equipo de escáner que tiene el juzgado, no tiene las calidades para prestar un trabajo ágil y eficiente, sin que ello lleve a deducir como lo afirma el recurrente, que el Juzgado pretende un equipo de última tecnología para desarrollar tal labor; y si bien, considera que ello sería un trabajo inoficioso dado que dichos documentos no se pueden tener como cuentas efectivamente presentadas, no es dable para el Juzgado aceptar tal apreciación, como quiera que ello será objeto de valoración en la decisión de fondo correspondiente y no en esta etapa procesal. Sin embargo, para remitir el expediente al Superior o a cualquier despacho judicial habría que enviar escaneadas dichas piezas procesales, pues desde el mes de marzo de 2020 la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín no recibe físicamente ningún expediente, ni siquiera aquellos que el Consejo Superior de la Judicatura denomino “híbridos” por estar compuestos una parte del expediente en forma física y la otra digital.

Por lo anterior y en atención a las condiciones particulares del proceso, su naturaleza, complejidad, solicitudes presentadas por las partes, falta de diligencia oportuna en la práctica de pruebas y cambios de juez de conocimiento

como se indicó, no se observa un plazo irrazonable para emitir decisión que resuelva el presente incidente, por lo que no comparte el Despacho los argumentos del recurso y por ello no se repondrá el auto objeto de debate.

No obstante, lo anterior, en aras de darle un impulso ágil al proceso, la suscrita Juez dispondrá hacer una brigada con el equipo del Juzgado para ir presencialmente a la sede judicial, con la conservación de las medidas de bioseguridad y el aforo permitido, a efectos de examinar una a una las veinte (20) cajas allegadas y que constituyen los soportes a las cuentas rendidas por la parte demandada, a fin de revisar su contenido en forma detallada y específica y hacer una relación del mismo. De ello se elaborará la respectiva acta para ser incorporada al expediente. Para dicha labor se dispondrá de una semana.

Efectuado lo anterior, por secretaría se ingresará el proceso a Despacho en el software de gestión judicial S. XXI, para en el término correspondiente proferir la respectiva decisión de fondo.

Finalmente, al no estar la providencia impugnada dentro de las consagradas en la legislación de forma taxativa, como apelables, no se concederá el recuso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En lo relativo a la renuncia al poder, presentada por el Dr. Roberto Uribe Escobar, apoderado de la demandada, el Despacho admitirá la misma, PREVIA consideración de lo dispuesto por el Art. 69 inc. 4° del C.P.C., según el cual *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante en la dirección denunciada para recibir notificaciones personales”*. Por ello, se le requiere al profesional del derecho, para que allegue la constancia de recibido de la comunicación enviada a su poderdante, ello en aras de precaver vulneraciones a sus garantías procesales.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que denegó la declaratoria de falta de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., fechado 3 de febrero hogaño.

SEGUNDO: En aras de darle un impulso ágil al proceso, la suscrita Juez dispondrá realizar una brigada con el equipo del Juzgado para ir presencialmente a la sede judicial, con la conservación de las medidas de bioseguridad y el aforo máximo permitido, a efectos de examinar una a una las veinte (20) cajas allegadas y que constituyen los soportes a las cuentas rendidas por la parte demandada, a fin de revisar su contenido en forma detallada y específica, y hacer una relación del mismo. De ello se elaborará la respectiva acta para ser incorporada al expediente. Para dicha labor se dispondrá de una semana. Efectuado lo anterior, se ordena que por secretaría se ingrese el proceso a Despacho en el software de gestión judicial S. XXI, para en el término correspondiente proferir la respectiva decisión de fondo.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no estar la providencia impugnada dentro de las consagradas en la legislación como apelable.

CUARTO: Frente a la renuncia al poder, presentada por el Dr. Roberto Uribe Escobar, apoderado de la demandada, el Despacho admitirá la misma, PREVIA consideración de lo dispuesto por el Art. 69 inc. 4° del C.P.C., por ello, se le requiere al profesional del derecho, para que allegue la constancia de recibido de la comunicación enviada a su poderdante, ello en aras de precaver vulneraciones a sus garantías procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>05/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>018</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e25491a7cf5c523baba7543131daa84ed72ba83c1e09b3625b31
f2373cbd64b**

Documento generado en 04/03/2021 11:56:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**